

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 615

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00445-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 ACCIONANTE: BORIS OCTAVIO ESTRADA SERRATO
 ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION
 COLOMBIA

El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito visible a folios 63 a 66 del cuaderno No. 1 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 308 del 04 de abril de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el presente medio de control.

El artículo 243 de la Ley 1495 de 2011, dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Conforme a la anterior disposición, y teniendo en cuenta que fue radicado y sustentado dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte

demandante contra el auto interlocutorio No. 308 del cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 308 del cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016) que rechazó la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>58</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/MA/40/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 620

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00147-00.
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR HERNANDEZ HERRADA Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

La señora MARIA DEL PILAR HERNANDEZ HERRADA y OTROS, a través de apoderado judicial demandan en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto *“Por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados”* con ocasión a la no respuesta de la petición elevada el 01 de agosto de 2014¹.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 sobre el derecho de postulación dispone:

“Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

En el caso que nos ocupa, las señoras PAULA JIMENA ARANGO BERMUDEZ identificada con cedula de ciudadanía N°. 66.683.573 de Zarzal (V), SANDRA PATRICIA CAICEDO RAMOS identificada con cedula N° 66.723.233 de Tuluá (V) y YANHET FABIOLA HURTADO RESTREPO identificada con

¹ Ver folios 794 a 811

cedula N° 31.958.099 expedida en Cali actúan como demandantes², sin embargo, revisado el expediente se tiene que no se aportó el poder por ellas conferidos al profesional del derecho.

En ese sentido, deberá aportarse los poderes otorgados al profesional del derecho, con las formalidades prescritas en los artículos 74 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

“Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)” (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folio 262, está conferido ante por la Señora MARTHA CECICLIA GALLEGO GOMEZ para instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; no obstante, no determina el acto que pretende demandar a través de este medio de control, por lo cual se hace necesario que la parte demandante adecue el poder especificando el acto administrativo cuya nulidad pretende, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, observa el Despacho que el poder conferido por la señora MELIDA AGUIRRE LOZANO visible a folio 314 fue otorgado para demandar al MUNICIPIO DE PALMIRA, presentándose una clara anomalía entre el poder y la demanda toda vez que al revisar la misma se observa que las pretensiones van dirigidas en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En este sentido, se debe allegar al plenario un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, indicando claramente la entidad demandada.

Finalmente, no ha sido aportada copia de la demanda, en soporte magnético (formato .pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012), como quiera que el CD allegado al plenario está en blanco, en este sentido se requerirá a la parte demandante para que aporte el mismo.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C.A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

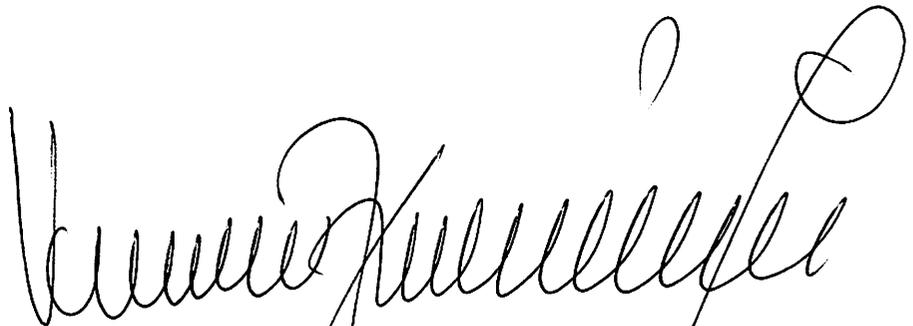
² Ver folio 825.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor MARIA DEL PILAR HERNANDEZ HERRADA y OTROS, a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>58</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/MAYO/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 513

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA STELLA PACHÓN VIUDA DE PAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2013-00390-00

En virtud del permiso conferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Titular de este Despacho para el día 2 de junio de 2016, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas.

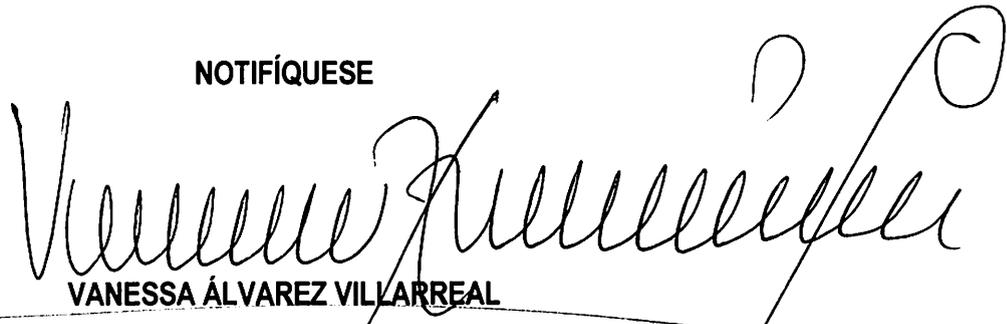
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 08 de junio de 2016 a las 2:00 de la tarde en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR BUENOS

El auto anterior se notifica por Estado No. 58

De 25/MAYO/2016

Secretario, 

República de Colombia**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 507

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR YELA GUANGA
DEMANDADO: CENTRO PENITENCIARIO VILLA DE LAS PALMAS Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00086-00

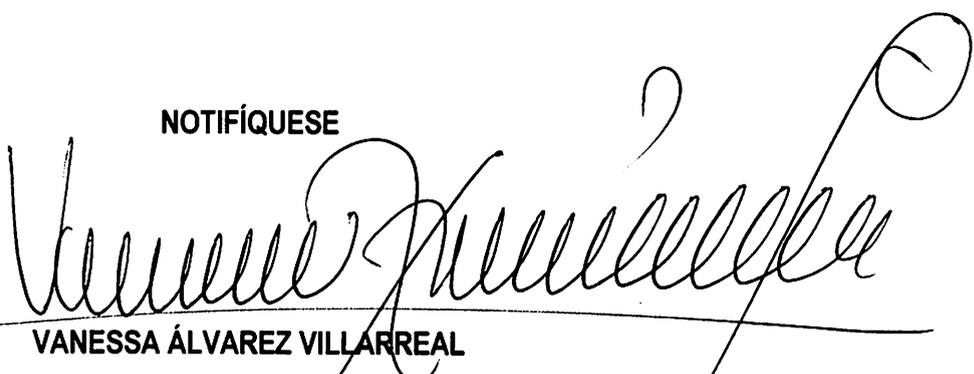
En virtud del permiso conferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Titular de este Despacho para el día 2 de junio de 2016, se hace necesario fijar nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día 08 de junio de 2016 a las 9:00 de la mañana en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

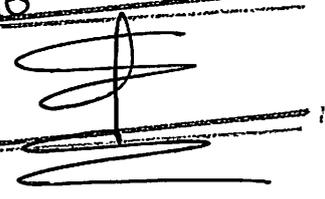
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 58

De 24 MAYO 2016

Secretario



República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 508

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO SALAMANCA DE PEÑA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DELVALLE
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00424-00

En virtud del permiso conferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Titular de este Despacho para el día 2 de junio de 2016, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

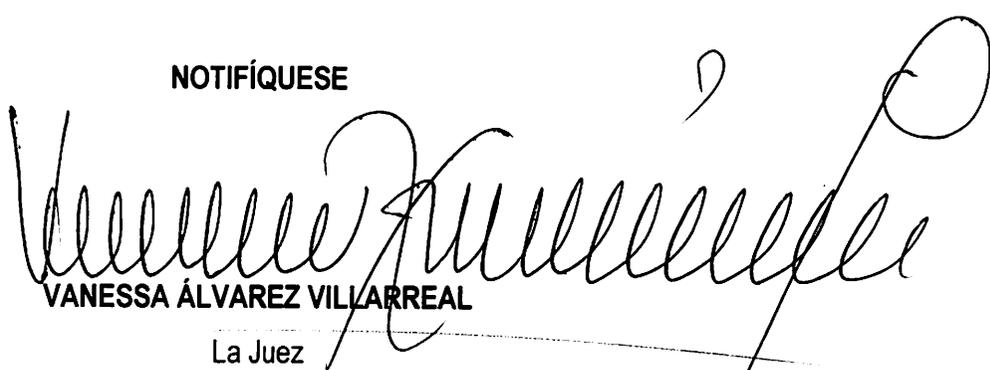
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 08 de junio de 2016 a las 9:30 de la mañana en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DE SE/ ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 58

De 25/MAYO/2016

Secretario,  7

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 514

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ROBERTO VÉLEZ RENGIFO
DEMANDADO: INPEC
RADICACION: 76001-33-33-012-2013-00058-00

En virtud del permiso conferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Titular de este Despacho para el día 2 de junio de 2016, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 08 de junio de 2016 a las 2:30 de la tarde en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

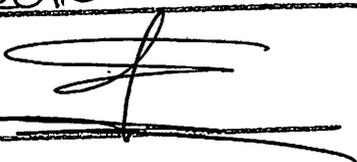
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 58

De 25/MARZO/2016

Secretario 

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 512

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	EMERITA PAZ DE CIFUENTES
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP
RADICACION:	76001-33-33-012-2014-00224-00

En virtud del permiso conferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Titular de este Despacho para el día 2 de junio de 2016, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 08 de junio de 2016 a las 11:00 de la mañana en la Sala de Audiencias No.9 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

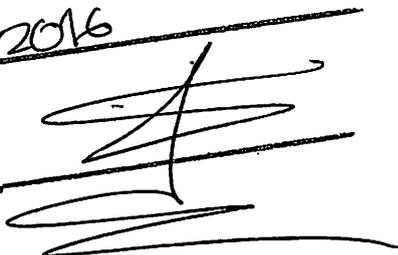
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 58

De 25/MAYO/2016

Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 511

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA DE LOS ANGELES SOTO DE CLAVIJO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACION:	76001-33-33-012-2014-00395-00

En virtud del permiso conferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Titular de este Despacho para el día 2 de junio de 2016, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 08 de junio de 2016 a las 10:30 de la mañana en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

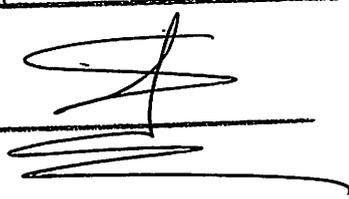
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 58

De 25/ MAYO / 2016

Secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned over a horizontal line.

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 510

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	DAVID A. SÁNCHEZ LASPRILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACION:	76001-33-33-012-2014-00394-00

En virtud del permiso conferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Titular de este Despacho para el día 2 de junio de 2016, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 08 de junio de 2016 a las 10:30 de la mañana en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

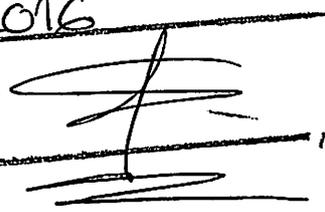
NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 58
De 05/MAR/2016

Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above a horizontal line.

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 509

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ALDA ISABEL MUÑOZ BURBANO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION:	76001-33-33-012-2014-00328-00

En virtud del permiso conferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Titular de este Despacho para el día 2 de junio de 2016, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 08 de junio de 2016 a las 10:00 de la mañana en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 58

De 25/MAYO/2016

Secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above a horizontal line.A small, handwritten mark in brown ink, resembling a stylized 'C' or a similar symbol.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 600

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00141-00
ACTOR: MIGUEL ANGEL MELENDEZ LOZANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor MIGUEL ANGEL MELENDEZ LOZANO a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la

estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado del Despacho).

En el caso a estudio, la parte demandante en el libelo de la demanda estimó la cuantía en la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 40.898.316), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor MIGUEL ANGEL MELENDEZ LOZANO a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

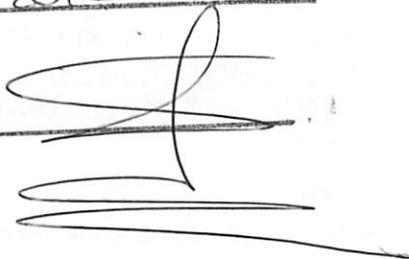
¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 58

De 25/MARZO/2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 619

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00146-00
ACTOR: FERNANDO JAVIER DELGADO BOLAÑOS Y OTRO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

Los señores FERNANDO JAVIER DELGADO BOLAÑOS y OSCAR HUGO DAVID BRAVO a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandan al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0003152 del 02 de septiembre de 2014 mediante la cual negó el reconocimiento de la prima de servicios.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos tramitados a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se observa que los docentes se encuentran inscritos en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA en los establecimientos educativos I.E: PURACE e INSTITUTO NACIONAL MIXTO DE PIENDAMO (visible a folios 33 y 36), en este sentido y teniendo en cuenta el lugar donde los señores FERNANDO JAVIER DELGADO BOLAÑOS y OSCAR HUGO DAVID BRAVO prestan sus servicios, se remitirá el proceso por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Popayán.

En igual sentido, advierte el Despacho que la demanda y sus anexos están dirigidos a demandar al ente territorial DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Popayán – Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Popayán – Cauca (Reparto), la demanda interpuesta por los señores FERNANDO JAVIER DELGADO BOLAÑOS y OSCAR HUGO DAVID BRAVO a través de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>58</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/MAYO/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>
--

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 58

De 25/ MAYO/ 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 593

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00119-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ESTELLA OCORO GONGORA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora ESTELLA OCORO GONGORA a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto suscitado como consecuencia de la no respuesta a la petición elevada el día 05 de junio de 2015 mediante la cual solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de la bonificación consistente en el (15%) sobre el salario devengado por laborar en área rural de difícil acceso.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. (...)*
- 2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – juicio, el lugar donde presta los servicios la señora ESTELLA OCORO GONGORA, es en la Institución Educativa Francisco Javier Cisneros¹, en el Corregimiento de Cisneros del Municipio de Buenaventura.

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006".

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.², se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle (Reparto), la demanda interpuesta por la señora ESTELLA OCORO GONGORA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>58</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/MAYO/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>
--

¹ Ver folios 9 y 25.

² **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 616

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00145-00
ACTOR: JUANA QUINTERO DE CELIS Y OTRO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora JUANA QUINTERO DE CELIS y el señor RAFAEL FELIPE CELIS a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandan a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto surgido por la no respuesta a la solicitud radicada 07 de septiembre de 2015¹, tendiente a obtener la pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento en servicio activo del PT GUILLERMO ALFONSO CELIS QUINERO, así como la nulidad parcial de las resoluciones N° 01358 del 28 de septiembre de 2011 “Por medio de la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente” y 00461 del 20 de febrero de 2012 “Por la cual resolvió el recurso de apelación”.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos tramitados a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se observa que el PT (F) GUILLERMO ALFONSO CELIS QUINERO prestó sus servicios en la ESTACIÓN DE POLICIA ROLDANILLO - DEVAL del Municipio de Roldanillo (V) (visible a folio 10), en este sentido y teniendo en cuenta el último lugar donde el patrullero prestó sus servicios y a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156

¹ Ver folio 45. Numeral primero.

del C.P.A.C.A y en el artículo 2º literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", se remitirá el proceso por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cartago.

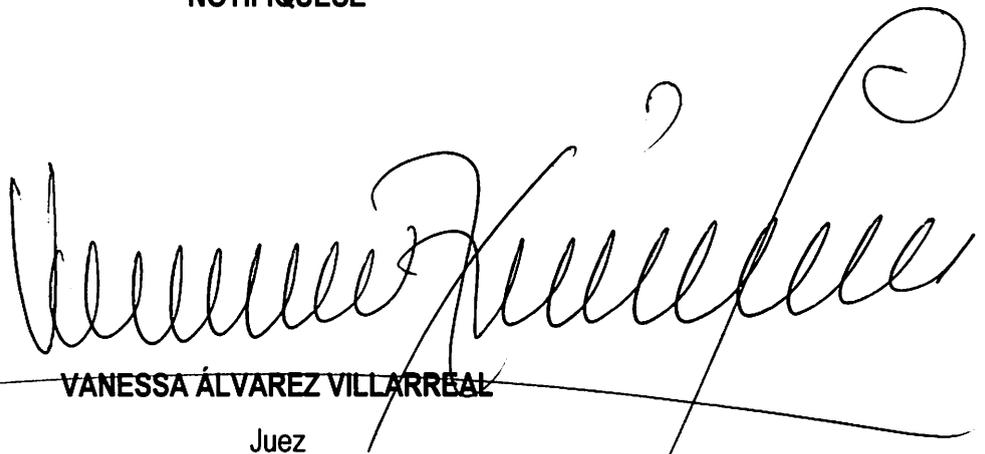
En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.², se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por la señora JUANA QUINTERO DE CELIS y el señor RAFAEL FELIPE CELIS a través de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>58</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/MAIO/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>
--

² Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 602

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00127-00
ACCIONANTE: NELCY OSORIO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora NELCY OSORIO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora NELCY OSORIO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.055.024 para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL , para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora NELCY OSORIO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.055.024 para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

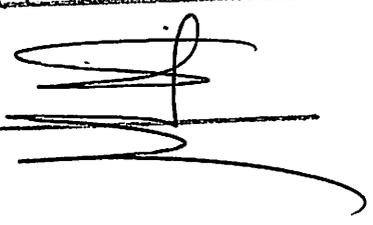
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUZGADO DE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 58

De 25/MAYO/2016

Secretario, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 606

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00140-00
ACCIONANTE: CONSUELO ARANA AGUIRRE
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora CONSUELO ARANA AGUIRRE a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora CONSUELO ARANA AGUIRRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 36.487.896 para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL , para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora CONSUELO ARANA AGUIRRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 36.487.896 para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



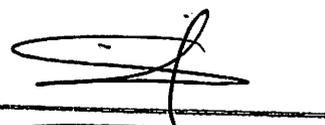
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 58

De 25 MAYO 2016

Secretario 


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 589

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00118-00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO COLLAZOS MEDINA
ACCIONADO: NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor LUIS FERNANDO COLLAZOS MEDINA a través de apoderado judicial, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, se hace necesario oficiar a la entidad DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor LUIS FERNANDO COLLAZOS MEDINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.319.205, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor LUIS FERNANDO COLLAZOS MEDINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.319.205, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No.
De NO CORRE

Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 58
De 25/MAYO/2016

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 592

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00120-00
ACCIONANTE: DORIS PALMA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

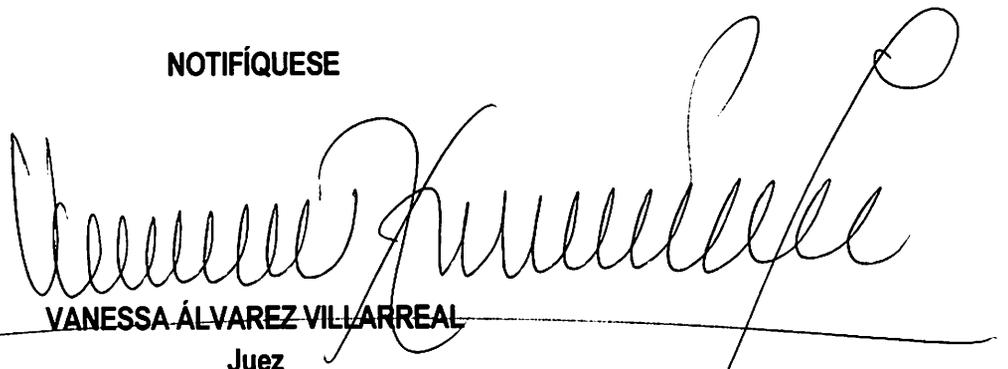
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora DORIS PALMA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora DORIS PALMA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.227.812, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora DORIS PALMA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.227.812,, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 58
De 25 / MAYO / 2016

Secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above a horizontal line.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 607

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00138-00
ACCIONANTE: NANCY MARIA SALAZAR
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora NANCY MARIA SALAZAR a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora NANCY MARIA SALAZAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.529.539 para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL , para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora NANCY MARIA SALAZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.529.539 para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

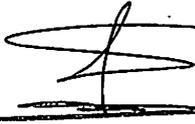

VANESSA ÁLVAREZ-VILLARREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 58

De 25/MAYO/2016

Secretario, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 608

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00137-00
ACCIONANTE: RAMON IZQUIERDO ORTIZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

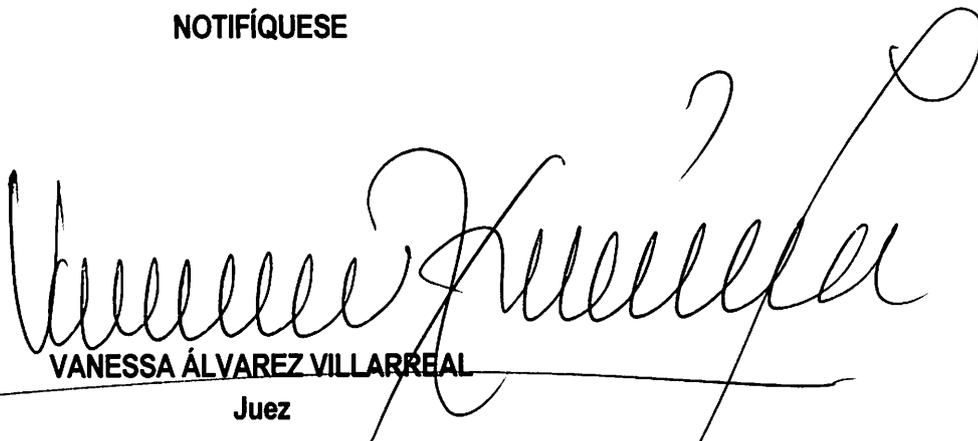
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor RAMON IZQUIERDO ORTIZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor RAMON IZQUIERDO ORTIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 75.037.136 para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor RAMON IZQUIERDO ORTIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 75.037.136 para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 58

De 25/MAYO/2016

Secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 613

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00128-00
ACCIONANTE: CARLOS HERNAN AGUDELO SERNA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor CARLOS HERNAN AGUDELO SERNA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor CARLOS HERNAN AGUDELO SERNA , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.282.749 para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL , para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor CARLOS HERNAN AGUDELO SERNA , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.282.749 para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

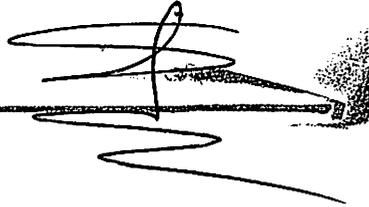
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 58

De 25/MAYO/2016

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 617

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00112-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderada judicial, el señor JULIO CESAR HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS presentan demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 422-024-0173 SAD 683575 del 18 de enero de 2013 *“Por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima por servicios”*.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 sobre los poderes dispone:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De otro lado, el artículo 75 ibídem referente a la designación de apoderados indica:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso... (Subrayado por el despacho).

Atendiendo las disposiciones referidas, el poder especial se confiere por el mandatario a través de documento privado, el cual puede otorgarse a una persona jurídica de derecho privado siempre que esta tenga como objeto social la prestación de servicios jurídicos.

En virtud de lo anterior, no se observa en los anexos de la demanda el poder conferido por el señor JULIO CESAR HERNANDEZ MARTINEZ y por los 57 demandantes enlistados en la adición de la demanda visibles a folios 93 y 94, en razón a ello, la apoderada deberá corregir la demanda otorgando en debida forma un nuevo poder que reúna los requisitos de ley.

De otro lado, no ha sido aportada copia de la adición de la demanda en soporte magnético (formato .pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012), como quiera que no fue allegado al plenario, en este sentido se requerirá a la parte demandante para que aporte el mismo.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C.A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

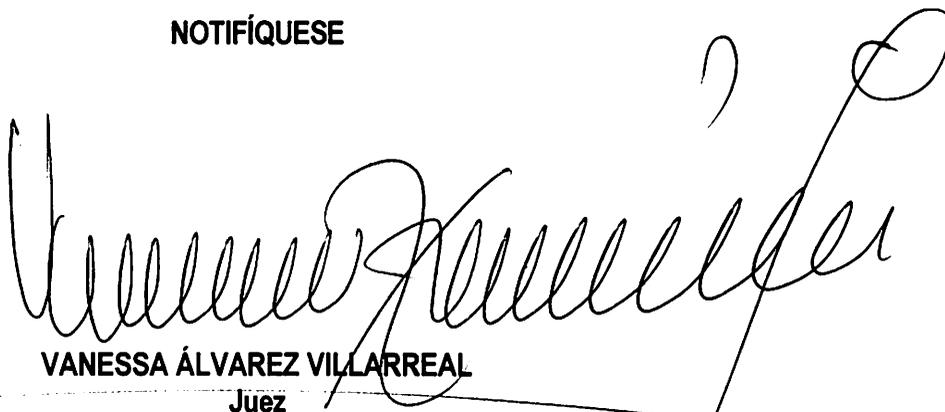
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor JULIO CESAR HERNANDEZ y OTROS a través de apoderada judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION DEL JUZGADO

El auto anterior se radica en el expediente No. 58

De 25 MAYO 2016



Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 603

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00131-00
ACCIONANTE: HENRY GARCES CAICEDO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, el señor HENRY GARCES CAICEDO presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia…”

De otra parte, el artículo 157 ibídem preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia>
Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la

*cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”¹ indica que corresponde al valor de \$ 48.933.381,955 dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

De otra parte, y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal se oficiará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor HENRY GARCES CAICEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.412.054, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor HENRY GARCES CAICEDO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

¹ Ver folio 21

3.- OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, se sirva allegar la certificación del último lugar de prestación de servicios del señor HENRY GARCES CAICEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.412.054

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>58</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/MAYO/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 604

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00130-00
ACCIONANTE: MARIA JANETH CORREA FRANCO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, la señora MARIA JANETH COOREA FRANCO presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

De otra parte, el artículo 157 ibidem preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia>
Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la

cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”¹ indica que corresponde al valor de \$ 63.111.873,3859 dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

De otra parte, y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal se oficiará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora MARIA JANETH CORREA FRANCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.998.221 para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

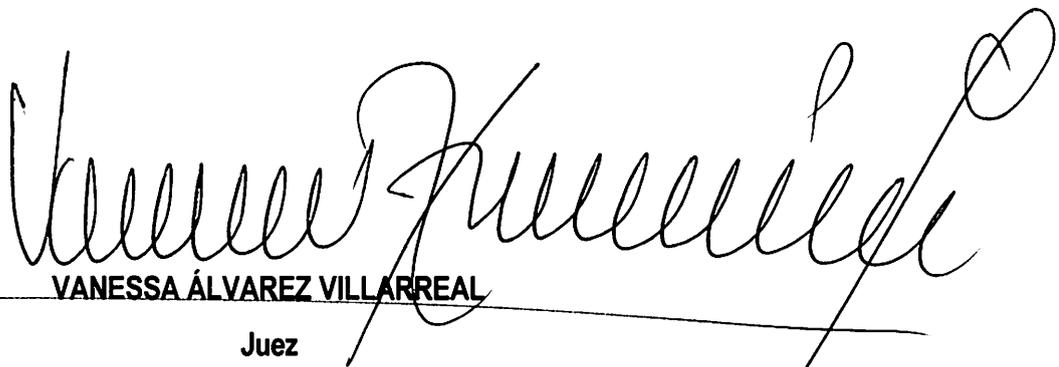
1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor MARIA JANETH CORREA FRANCO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

¹ Ver folio 21

3.- OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, se sirva allegar la certificación del último lugar de prestación de servicios de la señora MARIA JANETH CORREA FRANCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.998.221

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>58</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25 MAYO 2016</u> a las 8 a.m.</p>  <p>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 605

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00129-00
ACCIONANTE: JHON DIVER PEREZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, el señor JHON DIVER PEREZ presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(...)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...*”

De otra parte, el artículo 157 ibídem preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la

*cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”¹ indica que corresponde al valor de \$ 48.658.905,5487 dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

De otra parte, y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal se oficiará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor JHON DIVER PEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.281.747 para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor JHON DIVER PEREZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.
- 3.- **OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de

¹ Ver folio 22

notificación de la presente providencia, se sirva allegar la certificación del último lugar de prestación de servicios del señor JHON DIVER PEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.281.747

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>58</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25 MAYO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 590

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00186-00
ACCIONANTE: MARINO ADOLFO HERRERA FAJARDO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderada judicial, el señor MARINO ADOLFO HERRERA FAJARDO presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2026 del 30 de octubre de 2015 y 2337 del 18 de diciembre de 2015, por medio de la cuales se negó el reconocimiento de una sustitución pensional.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(...) *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...*”

De otra parte, el artículo 157 *ibidem* preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años... (Subrayado fuera del texto)

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado "CUANTIA Y COMPETENCIA"¹ indica que corresponde a la suma de 300 SMLMV, dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

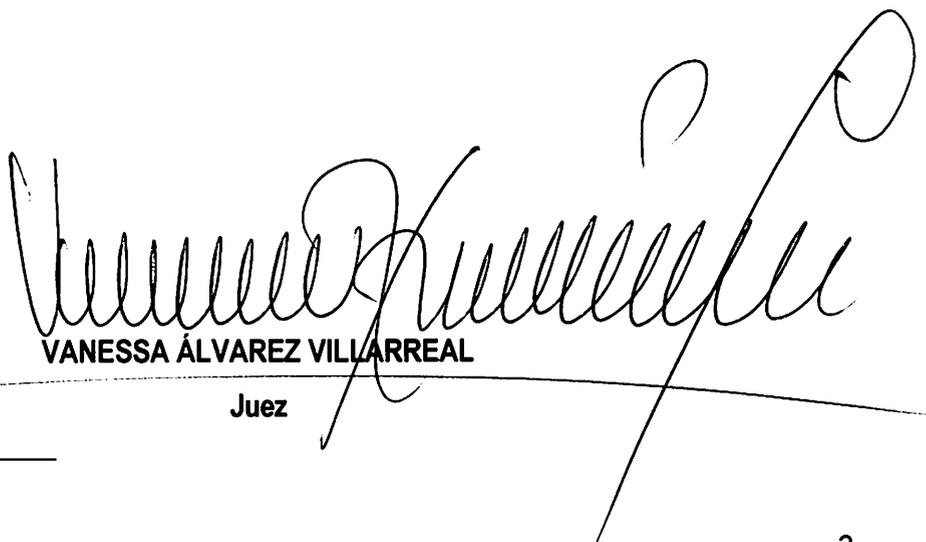
En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor MARINO ADOLFO HERRERA FAJARDO a través de apoderada judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

¹ Ver folio 22

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 58

De 25/MARZO/2016

Secretario, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 609

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00126-00
ACCIONANTE: MARCIA MARIA OBREGON VIAFARA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, la señora MARCIA MARIA OBREGON VIAFARA presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nos. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...*”

De otra parte, el artículo 157 *ibídem* preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”¹ indica que corresponde al valor de \$ 51.393.804,5916 dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

De otra parte, y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal se oficiará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del la señora MARCIA MARIA OBREGON VIAFARA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.885.362, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

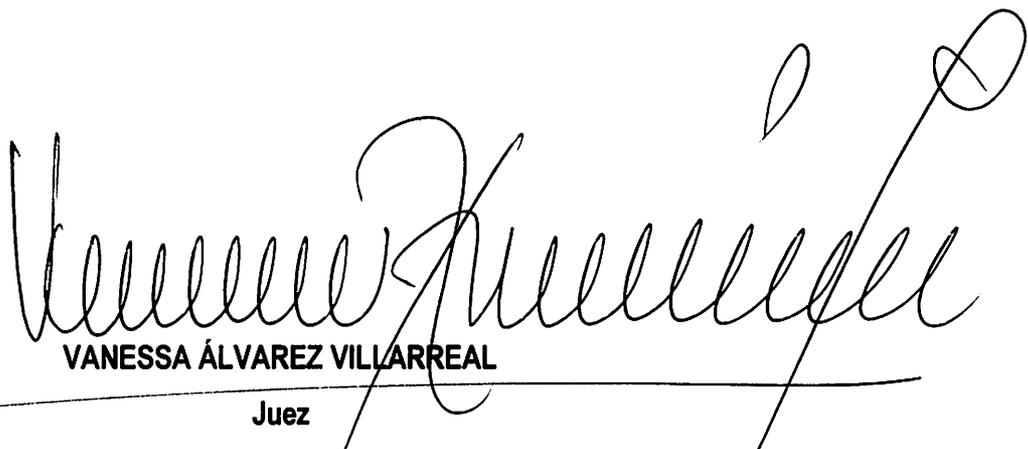
1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARCIA MARIA OBREGON VIAFARA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

¹ Ver folio 21

3.- OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, se sirva allegar la certificación del último lugar de prestación de servicios de la señora MARCIA MARIA OBREGON VIAFARA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.885.362

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>58</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/MAYO/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 610

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00135-00
ACCIONANTE: NORA ELENA CASTRILLON RIVAS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, la señora NORA ELENA CASTRILLON RIVAS presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nos. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

De otra parte, el artículo 157 ibídem preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia>
Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”¹ indica que corresponde al valor de \$ 104.568.557,8217 dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

De otra parte, y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal se oficiará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del la señora NORA ELENA CASTRILLON RIVAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.979.652, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora NORA ELENA CASTRILLON RIVAS a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

¹ Ver folio 20

3.- OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, se sirva allegar la certificación del último lugar de prestación de servicios de la señora NORA ELENA CASTRILLON RIVAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.979.652

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>58</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/MARZO/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 611

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00134-00
ACCIONANTE: CLAUDIA LORENA ESCOBAR TAMAYO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, la señora CLAUDIA LORENA ESCOBAR TAMAYO presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nos. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

De otra parte, el artículo 157 ibídem preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”¹ indica que corresponde al valor de \$ 52.537.348,2946 dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

De otra parte, y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal se oficiará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del la señora CLAUDIA LORENA ESCOBAR TAMAYO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.902.303, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora CLAUDIA LORENA ESCOBAR TAMAYO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTEMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

¹ Ver folio 21

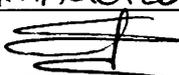
3.- OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, se sirva allegar la certificación del último lugar de prestación de servicios de la señora CLAUDIA LORENA ESCOBAR TAMAYO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.902.303

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>58</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/11/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 612

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00133-00
ACCIONANTE: YOVANI DE JESUS GUTIERREZ FERNANDEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, el señor YOVANI DE JESUS GUTIERREZ FERNANDEZ presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

"(...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."

De otra parte, el artículo 157 ibídem preceptúa:

"...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la

cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”¹ indica que corresponde al valor de \$ 43.682.667,3291 dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

De otra parte, y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal se oficiará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor YOVANI DE JESUS GUTIERREZ FERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.285.947, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor YOVANI DE JESUS GUTIERREZ FERNANDEZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

¹ Ver folio 21

3.- OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, se sirva allegar la certificación del último lugar de prestación de servicios del señor YOVANI DE JESUS GUTIERREZ FERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.285.947

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>58</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/MAYO/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 621

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00186-00
ACCIONANTE: CELMIRA ESPAÑA DE QUIÑONES
ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, la señora CELMIRA ESPAÑA DE QUIÑONES presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 028210 del 10 de julio de 2015 y RDP 044449 del 27 de octubre de 2015, por medio de la cuales se negó el reconocimiento de una sustitución pensional así como la pensión de vejez.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

“Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)” (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folios 1 y 2, está conferido para instaurar demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, no obstante, a folio 28 las pretensiones de la demanda están encaminadas también a obtener a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo cual, se hace necesario que la parte demandante adecue el poder conforme las pretensiones formuladas en el libelo, como lo señala el

artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, el artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(...)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...*”

Por su parte, el artículo 157 ibídem preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años... (Subrayado por el Despacho).

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA”¹ indica que corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$35.899.119), dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

Finalmente, deberá allegar certificación del último lugar de prestación de servicios de la señora CELMIRA ESPAÑA DE QUIÑONES para efectos de establecer la competencia por factor territorial en

¹ Ver folio 35

el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora CELMIRA ESPAÑA DE QUIÑONES a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, _____ a las 8 a.m.</p> <p>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 574

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00167-00
ACCIONANTE: INGRID YOANA MICOLTA SÁNCHEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **INGRID YOANA MICOLTA SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **HILARY JOHANA BRAVO MICOLTA** y **DILAN STIVEN MICOLTA SÁNCHEZ**; **WALBERTO MICOLTA BARRERA**, **FRANCIA ELENA SÁNCHEZ OYOLA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JHON EDUARD QUINTERO SÁNCHEZ**, **JEISON ALEJANDRO QUINTERO SÁNCHEZ**, **SEBASTIÁN SÁNCHEZ OYALA** y **EDWIN ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ**; **YECID ALEJANDRO BRAVO ARAUJO** y **RUBEN DARÍO SÁNCHEZ BAÑOL**, a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través de sus representantes legales, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

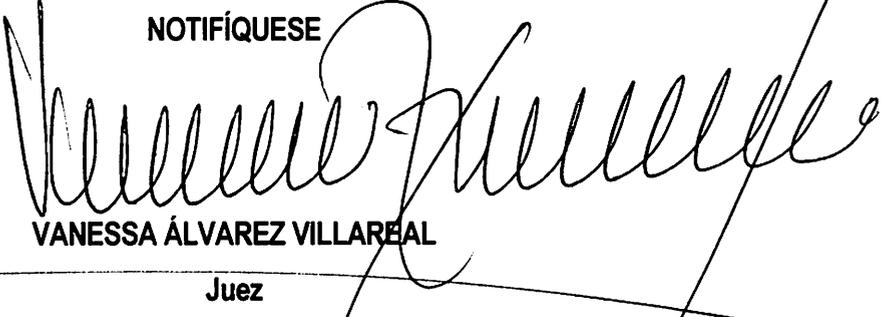
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos

ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a los Doctores HENRY BRYON IBAÑEZ, identificado con la C.C. No. 16.588.459 y Tarjeta Profesional No. 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura y FERNANDO YEPES GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 94.417.378 y Tarjeta Profesional No. 102.358 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/MAYO/2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 601

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARIA ELENA ECHEVERRY
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA ELENA ECHEVERRY** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
 - b) al Ministerio Público.
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

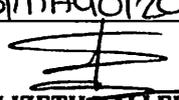
6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor FRANCISCO ERNESTO PEDROZA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 94.225.661 de Zarzal - Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.304 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>58</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25 MAYO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 597

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDA ENCARNACION MURILLO ARIAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **AYDA ENCARNACION MURILLO ARIAS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

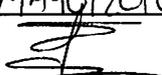
7. **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 14.222.339 de Ibagué (T), portador de la Tarjeta Profesional No. 44.498 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>58</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25</u> <u>MAYO</u> <u>2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 614

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CARMEN HERMENCIA SANCHEZ MERA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **CARMEN HERMENCIA SANCHEZ MERA** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a través de sus representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OMAR HURTADO identificado con la C.C. No. 16.250.179 de Palmira (V). Portador de la Tarjeta Profesional No. 48.701 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

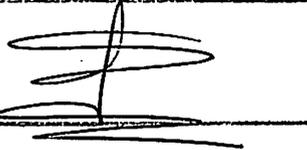
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 58

De 25/MAYO/2016

Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 586

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00056-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: SIMÓN CASTRO SALAZAR Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **SIMÓN CASTRO SALAZAR Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

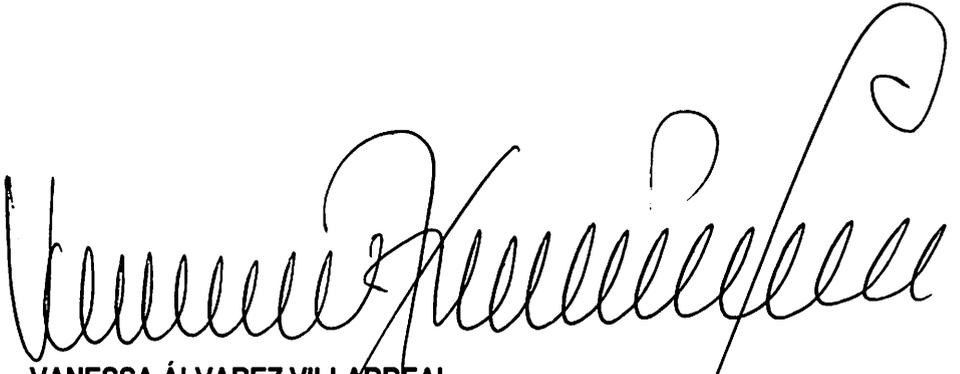
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JIMMY ROJAS SUÁREZ, identificado con la C.C. No. 79.288.241 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 49.756 del Consejo Superior

de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>58</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/MAYO/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 588

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00111-00
ACCIONANTE: ANGELICA VASQUEZ CASTAÑO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ANGELICA VASQUEZ CASTAÑO**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.130.613.960 de Cali Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 MAYO 2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 587

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00028-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LEIBER VILLEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem*, se admitirá la misma.

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JOSE LEIBER VILLEGAS en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con la C.C. No. 7.688.723 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

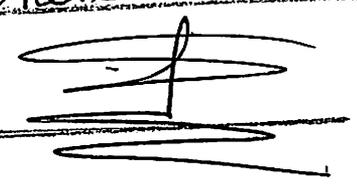


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 58
De 25/MAIO/2016

Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 591

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARGARITA DEL SOCORRO CARVAJAL TABORDA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 ejusdem, se admitirá la misma.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARGARITA DEL SOCORRO CARVAJAL TABORDA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.
2. **VINCULAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y a las entidades vinculadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y a las entidades vinculadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y a las entidades vinculadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

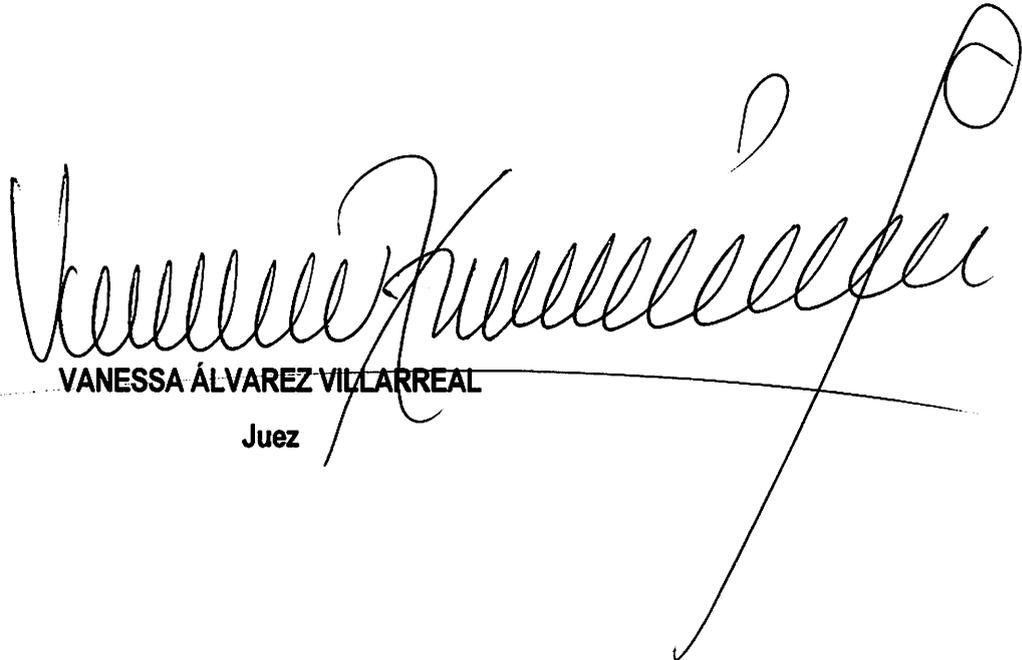
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**,

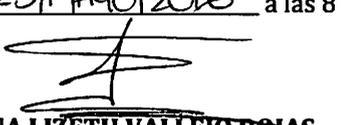
indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>56</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/MAYO/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 594

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00165-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARIA MAYULI AGUIRRE BENAVIDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 ejusdem, se admitirá la misma. Igualmente, se vinculará al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI toda vez que de los anexos de la demanda se desprende que fue la entidad que expidió el acto administrativo reconocimiento y pago de las cesantías parciales a la actora y a la FIDUPREVISORA S.A. por ser la encargada de efectuar el pago de las mismas;

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA MAYULI AGUIRRE BENAVIDEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.
2. **VINCULAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.
3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y a las entidades

vinculadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la FIDUPREVISORA S.A., a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y a las entidades vinculadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la FIDUPREVISORA S.A. **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y a las entidades vinculadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la FIDUPREVISORA S.A., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

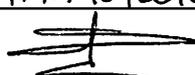
6. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, identificado con la C.C. No. 16.915.813 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 131.789 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>58</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/MAYO/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 595

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: DANIEL PELAEZ LOPEZ.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 ejusdem, se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI toda vez que de los anexos de la demanda se desprende que fue la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales a la actora y a la FIDUPREVISORA S.A. por ser la entidad encargada del pago de las mismas;

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **DANIEL PELAEZ LOPEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.
- 2. VINCULAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y a las entidades**

vinculadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la FIDUPREVISORA S.A., a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

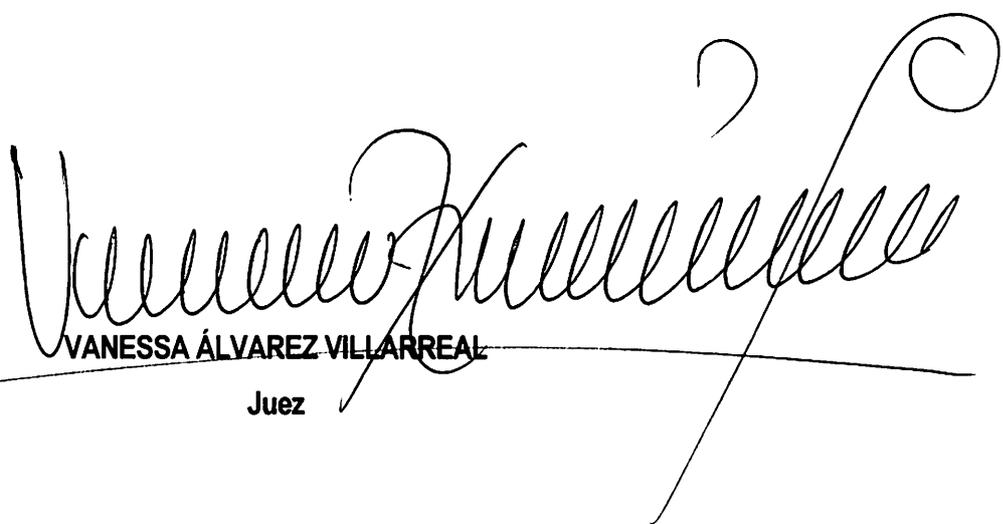
4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y a las entidades vinculadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la FIDUPREVISORA S.A. **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y a las entidades vinculadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la FIDUPREVISORA S.A., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, identificado con la C.C. No. 16.915.813 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 131.789 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/MAYO/2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 598

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00117-00
ACCIONANTE: ALVARO MORALES OTALVARO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **ALVARO MORALES OTALVARO**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor GONZALO ORTIZ RINCON, identificado con la C.C. No. 10.247.836 de Manizales (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 123.057 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 MAYO 2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 599

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00116-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: BLANCA JUDITH DUARTE DE MORALES Y OTRO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **BLANCA JUDITH DUARTE DE MORALES** y el señor **JORGE ALBERTO MORALES CELEITA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

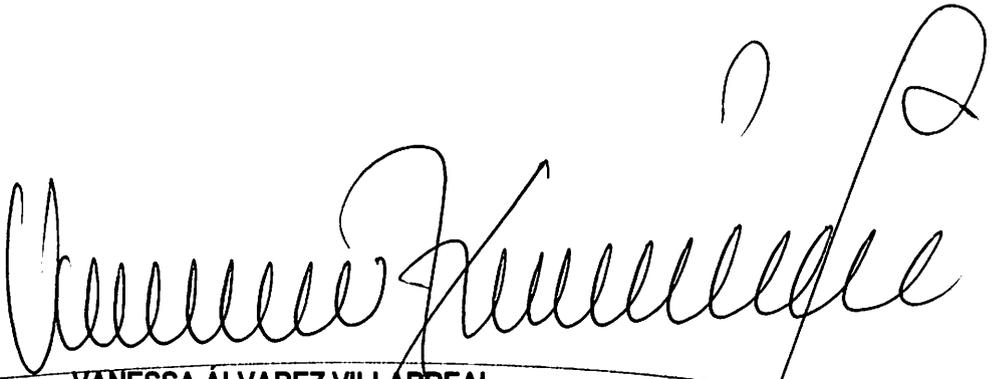
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAIRO EULICES PORRAS LEON, identificado con la C.C. No. 14.227.203, portador de la Tarjeta Profesional No. 123.624 del Consejo Superior de la

Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 Y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/MAYO/2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 618

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00230-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: LUZ MARINA BENITEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **LUZ MARINA BENITEZ ROMERO**, los señores **MARIO DE JESUS LOBO CRUZ, JUAN GUILLERMO LOBO BENITEZ, MARIO ANTONIO LOBO BENITEZ** y la señora **LORENA PATRICIA LOBO BENITEZ** en contra de la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidad demandada **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**., a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidad demandada NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

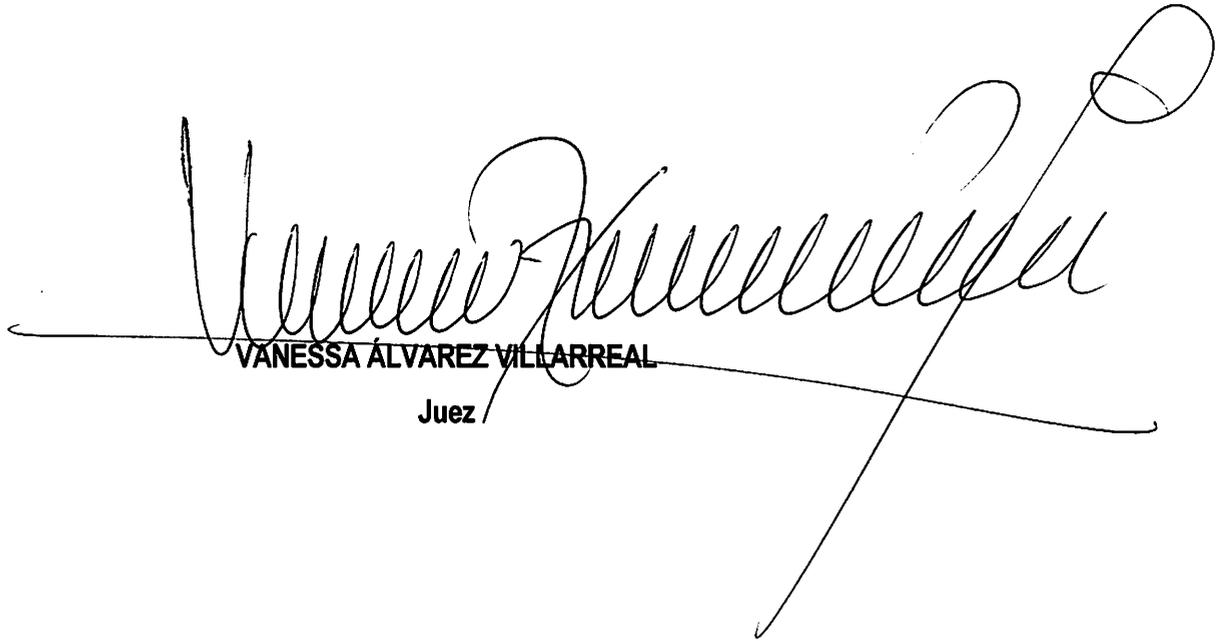
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora AYDA MILENA NAVIA CASTILLO, identificada con la C.C. No. 31.572.064 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.465 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/MAYO/2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00011-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JOSE GUSTAVO TORRES GUERRERO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, contra el Auto Interlocutorio No. 211 del cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)¹, por medio del cual se admitió la demanda instaurada por el señor JOSE GUSTAVO TORRES GUERRERO y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y MINISTERIO DEL TRABAJO.

El artículo 242 ibidem, establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

“En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto al recurso de apelación de autos dictados por el juez, los siguientes:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

¹ Visto a folios 46 a 48.

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Conforme a las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta que el auto que admite la demanda no encuentra enlistado dentro de las providencias establecidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A. susceptibles de recurso de apelación, es claro que el recurso de reposición interpuesto resulta procedente, y al ser presentado dentro del término para ello², procede el Despacho a resolver el mismo

El recurrente fundamenta su recurso en: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva e (ii) incumplimiento de los requisitos formales de la demanda: por a) Ausencia de los señalamientos de los fundamentos de derecho de las pretensiones; b) Incumplimiento de requisitos formales de la demanda por ausencia de señalamiento de hechos y/u omisiones de la Superfinanciera y, c) falta de señalamiento al momento en que se tuvo conocimiento de los hechos.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, indica el apoderado que no existe previsión constitucional o legal que fije en cabeza de la entidad la función de ejercer la inspección y vigilancia frente a las entidades que prestan servicios educativos.

Que la supervisión que realiza la Superfinanciera es entre otras la de velar por la solidez de las instituciones bancarias para evitar su quiebra, labor que lleva a cabo de manera global con los indicadores financieros sea de una institución, de un sector o de todo el sistema.

Considera que las manifestaciones que hace el demandante con ocasión a los presuntos daños ocasionados, tienen estricta relación entre la parte actora y la Fundación Universitaria San Martín, por tanto, es contra esta última que debe dirigir la acción indemnizatoria y no contra dicha entidad.

² Artículo 318 del C.G.P.

Respecto a la *Falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la entidad demandada, el Consejo de estado ha señalado que existen dos clases de falta de legitimación en la causa por pasiva: *De hecho y la Material*, entendiéndose que la primera es la capacidad de la parte demandada en ser llamada a un proceso judicial y la segunda se refiere al vínculo de la entidad demandada con los hechos y pretensiones de la demanda; así en auto del 30 de enero de dos mil trece (2013), con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, dentro del proceso radicado al número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), señaló:

“...de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda³. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto

...

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

....

19. En ese sentido, encuentra la Sala que una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos...”

En el mismo sentido, la misma Corporación ha indicado⁴:

“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (negritas en el texto original, subrayas fuera de él)⁵.

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir

⁴ Auto del doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación: 68001-23-33-000-2013-00613-01(52509), Actor: CARLOS ARIEL QUITIAN DUARTE, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

(...)"

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo argumentos presentados por el apoderado de la Superintendencia Financiera quien aduce no estar legitimada en la causa por pasiva, esta Juzgadora considera que la entidad formalmente o de hecho está legitimada para ser convocada al proceso por tener relación con los hechos de la demanda, sin embargo, respecto a la legitimación material, deberá analizarse al momento de fallar.

Ahora bien, respecto al (ii) incumplimiento de los requisitos formales de la demanda. Por a) *Ausencia de los señalamientos de los fundamentos de derecho de las pretensiones*, el Despacho considera que no tiene asidero lo afirmado por el recurrente, toda vez que revisado el libelo de la demanda se observa que el apoderado judicial de la parte actora determina los fundamentos de derecho sobre los cuales versa su solicitud (folios 10 a 11 del expediente).

Frente al punto b) *Incumplimiento de requisitos formales de la demanda por ausencia de señalamiento de hechos y/u omisiones de la superfinanciera*, observa esta Juzgadora que en el hecho 17⁶ el apoderado especifica las circunstancias que considera fueron las omisiones en la que la Superintendencia Financiera incurrió.

Por último, en relación al punto c) *falta de señalamiento al momento en que se tuvo conocimiento de los hechos*, es importante señalar que el Consejo de Estado en sentencia del 10 de noviembre de 2000 en el proceso radicado al número 18805, ha manifestado que si al momento de estudiar la demanda para su admisión no se tiene certeza de la fecha en que ocurrieron los hechos, el Juez en aras de garantizar el acceso a la justicia podrá admitirla para que en el transcurso del proceso se estudien las condiciones que permitan establecer con claridad la fecha en que estos sucedieron, situación que no impide que si en el

⁶ Folio 8

desarrollo del mismo evidencia el Juzgador que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad para impetrar la acción este procederá a decretarla.

En ese orden de ideas, el Despacho no repone la decisión plasmada en el auto recurrido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

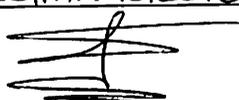
DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 211 del 04 de marzo de 2016, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>58</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/MAYO/2016</u> a las 8 a.m.</p>  <p>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 506

RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00012-00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
DEMANDANTE: MIRTHA HURTADO RIVERA
DEMANDADO: CASUR

El apoderado judicial de la señora MIRTHA HURTADO RIVERA, solicita la devolución del expediente del proceso en referencia.

Realizando una interpretación a la solicitud, considera el Despacho que lo pretendido por el profesional del derecho es el desglose de los documentos aportados en la conciliación, figura que consagra el artículo 116 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos *podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.” (Subrayado y Negrillas fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, se ordenará el desglose de los documentos aportados como pruebas y anexos a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, los cuales obran a folios 3 a 57 del expediente.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Por secretaría **DESGLÓSESE** los documentos aportados como pruebas y anexos a la solicitud

de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, los cuales obran a folios 3 a 57 del expediente, para lo cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



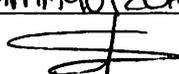
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/MAIO/2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 0578

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00204-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR MEZA DIAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 77 a 88 del expediente, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 068 del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que rechazó por improcedente el presente medio de control.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 068 del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016),

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 Mayo 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 615

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00445-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: BORIS OCTAVIO ESTRADA SERRATO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA

El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito visible a folios 63 a 66 del cuaderno No. 1 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 308 del 04 de abril de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el presente medio de control.

El artículo 243 de la Ley 1495 de 2011, dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.**
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

Conforme a la anterior disposición, y teniendo en cuenta que fue radicado y sustentado dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte

demandante contra el auto interlocutorio No. 308 del cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016).

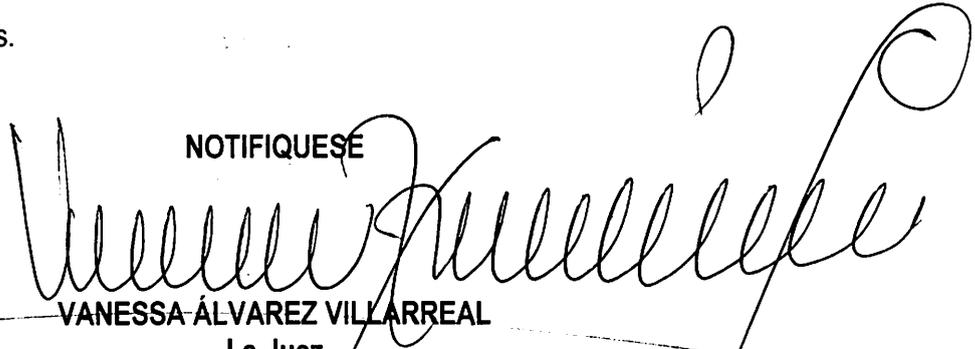
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 308 del cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016) que rechazó la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 MARZO 2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria